

**EL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO ZULIA**



DECRETA

LA SIGUIENTE:

“LEY SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO ZULIA”

**CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En virtud de que la violencia contra las mujeres o violencia basada en género constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a las mujeres el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos, la presente ley tiene por objeto promover y garantizar en jurisdicción del Estado Zulia, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos.

Artículo 2.- A efectos de la presente ley constituye violencia contra las mujeres, todo acto o amenaza que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, económico o patrimonial para la mujer; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, si éstos se producen cualquiera sea el lugar donde se ejecute.

Parágrafo Único: A los fines de calificar los actos contra las mujeres como hechos de violencia, se deberá atender las tipificaciones previstas en el artículo 15º de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 3.- El estado Zulia establecerá un sistema integral de protección para formular planes, proyectos y políticas que permitan establecer condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, coadyuvando a la construcción de una sociedad democrática, participativa, paritaria, con igualdad de género que garanticen el estado social y de derecho.

Artículo 4.- En la aplicación e interpretación de la presente ley, se deberán atender los principios de: gratuidad, celeridad, intermediación, confidencialidad, oralidad, concentración, publicidad y protección a la víctima, en los términos consagrados en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**CAPITULO II
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ESTADALES DE
PROTECCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA MUJER Y A LA FAMILIA**

Artículo 5.- El órgano o ente rector del poder público estatal con competencia en la materia deberá dictar medidas que permitan establecer un sistema integral que garantice el ejercicio de los derechos desarrollados en la presente ley conjuntamente con la entidad rectora nacional apoyándose de ser necesario, en los aportes de las mujeres organizadas del estado, para impulsar la creación y aplicación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las mujeres

victimias de violencia de género prevista en esta ley, dentro del marco de la ley nacional sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 6.- Constituyen políticas de prevención y atención, el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por el órgano o ente estatal con competencia en la materia, que permitan tomar las acciones necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos así como las garantías establecidas en la presente ley.

CAPITULO III DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA

Artículo 7.- Las políticas adoptadas conforme a esta Ley y la ley nacional tienen carácter vinculante para todos los órganos de la administración pública dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 8.- El órgano o ente rector estatal, con el objeto de desarrollar políticas que permitan la ejecución de las políticas públicas indicadas, deberá implementar programas de prevención, sensibilización, adiestramiento, formación, capacitación, de apoyo, orientación, de abrigo, comunicacionales, socio-educativos, culturales, de promoción de promoción y defensa que permitan atender a la mujer y otros miembros de la familia protegidos en la presente ley, con la finalidad de prevenir la ocurrencia de cualquier manifestación de violencia.

Parágrafo Único: Los programas enunciados en el presente artículo responderán a lo previsto en la Ley nacional.

Artículo 9.- El Estado deberá supervisar todas las acciones y programas desarrollados por el órgano o ente rector en la materia con la finalidad de asegurar la eficiencia y eficacia de los mismos.

Artículo 10.- El Ejecutivo Estatal dispondrá de los recursos necesarios para financiar proyectos y programas de prevención y atención de la violencia de género propuestos por organizaciones de mujeres en el marco de las organizaciones sociales de base.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO O ENTE RECTOR ESTADAL

Artículo 11.- El órgano o ente encargado de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia contra la mujer y la familia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular, orientar, coordinar, ejecutar e instrumentar las políticas y programas de prevención y atención para ser implementadas en los diferentes órganos del Poder Público Estatal.
2. Diseñar conjuntamente con los órganos y entes estatales relacionados con esta materia, proyectos y programas de capacitación e información de los profesionales y los funcionarios que realizan actividades de apoyo, servicios y atención médica y psicosocial para el tratamiento adecuado de la mujer objeto de violencia y de sus familiares, así como para el agresor.
3. Diseñar conjuntamente con los órganos y entes estatales competentes y con cualquier otro ente que tenga a su cargo funciones educativas, programas de prevención y educación, exaltando los valores de la no violencia, el respeto, la equidad de género y la preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones compartidas y, en general la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer en la sociedad.
4. Promover la participación activa y protagónica de las organizaciones públicas o privadas dedicadas a la atención de la mujer y otras relacionadas con la materia regulada por esta Ley, así como de las organizaciones sociales de base, en la definición y ejecución de las políticas, programas y acciones enunciadas en esta ley.
5. Establecer conjuntamente con los órganos y entes del Poder Ejecutivo Estatal las pautas, recomendaciones y observaciones de los mensajes y programas a ser transmitidos en los medios de difusión masiva de esta jurisdicción, destinados a prevenir

la utilización de la mujer como objeto sexual, y cualquier otra que estimule formas de discriminación y violencia contra las mujeres.

6. Registrar a las organizaciones especializadas en la materia regulada por esta ley y otorgar las autorizaciones correspondientes para el desarrollo de labores preventivas, de control, de investigación y de ejecución de medidas de apoyo y tratamiento a la mujer objeto de violencia y de rehabilitación de los agresores, pudiendo celebrar convenios con dichas organizaciones.
7. Elaborar el proyecto de reglamento de esta ley.
8. Las demás que les señalan otras leyes y reglamentos.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 12.- Los derechos protegidos por las normas de la presente ley, son de rango constitucional y son los siguientes:

1. El derecho a la vida.
2. La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual y jurídica de las mujeres víctima de violencia, en los ámbitos públicos y privados.
3. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
4. La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género.
5. El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer la Administración Pública Estatal. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.
6. Los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los convenios y tratados internacionales en la materia, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

CAPÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 13.- Todas las mujeres que habiten en jurisdicción del Estado Zulia, con independencia de su nacionalidad, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley y en la ley nacional.

Parágrafo Único: En el caso de las mujeres que pertenezcan a los grupos especialmente vulnerables, por razón de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana o en situación socio-desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad, el órgano o ente rector estatal, debe asegurarse de que la información que se brinde a los mismos, se ofrezca en formato accesible y comprensible, cerciorándose del uso del idioma castellano, de las lenguas indígenas, y de otras modalidades u opciones de comunicación cuando corresponda.

Artículo 14.- Las mujeres del Estado Zulia, sometidas a violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención de emergencia, de protección, de apoyo y acogida y de recuperación integral.

Parágrafo Único: Los servicios enunciados en el presente artículo podrán ser coordinados y en colaboración con los órganos de seguridad ciudadana, los Jueces, los Fiscales, los servicios sanitarios y la Defensoría de los derechos de las mujeres. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales, los niños, niñas y adolescentes,

que se encuentren bajo la potestad parental o responsabilidad de crianza de la mujer víctima de violencia.

Artículo 15.- Las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita para la defensa de sus derechos.

Artículo 16.- La protección de las mujeres en el ámbito laboral se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Parágrafo Único: En ningún caso se podrá discriminar a las mujeres madres de sujetos especiales que presenten discapacidad motora cognitiva, garantizándoles el derecho al trabajo, a la no exclusión, a fin de satisfacer las necesidades básicas de la familia

Artículo 17.- La mujer víctima de violencia de género podrá someterse a un programa de recuperación integral que quedará a cargo del órgano o ente rector estatal de la Mujer, y demás entes involucrados en el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 18.- Las mujeres víctima de violencia de género tendrán prioridad para las ayudas y asistencias que cree la Administración pública estatal.

CAPITULO VII DE LA ATENCION A LA MUJER VICTIMA DE VIOLENCIA Y DE LAS UNIDADES DE ATENCION, TRATAMIENTO Y PREVENCION

Artículo 19.- Los órganos receptores de denuncia deberán otorgar a las mujeres víctima de violencia, en los términos previstos en esta Ley, un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir. En consecuencia deberán:

1. Asesorar a las mujeres víctima de violencia sobre la importancia de preservar las evidencias.
2. Proveer a las mujeres agredidas información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento.
3. Elaborar un informe estructurado de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia.
4. Cualquier otra información que los órganos receptores consideren importante señalarle a las mujeres agredidas para su protección

Artículo 20.- El Ejecutivo Estatal a través del órgano rector, coordinará con los órganos competentes el establecimiento de unidades especializadas de prevención de la violencia, así como centros de atención y tratamiento de las mujeres víctimas. Igualmente desarrollarán unidades de orientación que cooperaran con los órganos jurisdiccionales para el seguimiento y control de las medidas que le sean impuestas.

Artículo 21- El órgano o ente rector estatal coordinará, los censos, estadísticas y cualquier otro estudio, permanente o no que permita recoger datos desagregados de la Violencia contra las Mujeres en el Territorio del estado Zulia.

Artículo 22.- El Ejecutivo del Estado Zulia con el fin de hacer más efectiva la protección de la mujer víctima de violencia, contara con la asistencia, asesoría y capacitación del órgano rector estatal en la materia para crear en cada una de sus municipios y/ o parroquias Casas de Abrigo destinadas al albergue de las mismas, en los casos en que la permanencia en el domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad.

Artículo 23.- A los fines de acreditar el estado físico de la mujer víctima de violencia, ésta podrá presentar un certificado médico expedido por profesionales de la salud que presten servicios en cualquier institución pública. De no ser posible, el certificado médico podrá ser expedido por una

institución privada; en ambos casos, el mismo deberá ser conformado por un experto o una experta forense, previa solicitud del Ministerio Público.

Artículo 24.- La mujer víctima de violencia podrá solicitar ante cualquier organismo del estado copia simple o certificada de todas las actuaciones contenidas en la causa que se instruya por uno de los delitos tipificados en esta Ley, las que se le otorgarán en conformidad a los principios de gratuidad y celeridad contenidos en la presente ley.

CAPITULO VIII DE LA DENUNCIA Del Inicio del Procedimiento

Artículo 25.- Los actos tipificados por la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como delitos y faltas constitutivas de violencia a que se refiere esta ley, serán denunciados por:

1. La mujer agredida
2. Los y las parientes consanguíneos o afines;
3. Los y las profesionales de la salud, de los docentes de instituciones públicas y privadas que tuvieren conocimiento de los casos de violencia previstos en esta Ley
4. Las defensorías de los derechos de la mujer.
5. Las Juntas Parroquiales, las Asociaciones de Vecinos, los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales.
6. Las organizaciones defensoras de los derechos de la mujer.
7. Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta Ley.

Artículo 26- La denuncia a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de abogado o abogada, ante cualquiera de los siguientes organismos:

1. Ministerio Público
2. Juzgados de Paz
3. Jefaturas Civiles
4. Intendentes Municipales y Parroquiales.
5. División de Protección en materia de niño, adolescente, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.
6. Órganos de policía regional y municipal.
7. Organismos de seguridad fronteras
8. Tribunales de Municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados
9. Cualquier otro al que la ley le atribuya esta competencia.

Parágrafo Uno: Los Intendentes Municipales y Parroquiales de la Jurisdicción Territorial del Estado Zulia, ejercerán las atribuciones conferidas por esta Ley en conformidad a las disposiciones de la vigente Ley de Defensa y Seguridad Ciudadana del Estado Zulia,

Parágrafo Dos: Los pueblos y comunidades indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrados por las autoridades legítimas de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio de que la mujer agredida pueda acudir a los otros órganos indicados en el presente artículo.

Artículo 27.- Cada uno de los órganos anteriormente señalados deberá crear oficinas con personal especializado para la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta ley.

CAPITULO IX DEL ÓRGANO RECEPTOR DE LA DENUNCIA

Artículo 28.- El órgano receptor de la denuncia deberá tramitarla dentro de las cuarenta y ocho [48] horas siguientes a su recepción, debiendo:

1. Recibir la denuncia, la cual podrá ser presentada en forma oral o escrita.
2. Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes a la mujer agredida en los centros de salud pública o privada de la localidad.
3. Impartir orientación oportuna a la mujer en situación de violencia de género.
4. Ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias, que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.
5. Imponer las medidas de protección y de seguridad pertinentes establecidas en esta Ley.
6. Formar el respectivo expediente.
7. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia, anexando cualquier otro dato o documento que sea necesario a juicio del órgano receptor de la denuncia.
8. Remitir el expediente al Ministerio Público.

Parágrafo Único: Serán sancionados con la multa prevista en el Artículo 58° de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los funcionarios de los organismos calificados como órganos receptores de denuncia a que se refiere el artículo 26° de esta Ley, y que no la tramiten en el plazo previsto en este artículo

En virtud de la gravedad de los hechos podrá imponerse como sanción, la destitución del funcionario o la funcionaria.

CAPITULO X DEL EXPEDIENTE

Artículo 29.- El expediente que se forme habrá de contar con una nomenclatura consecutiva y deberá estar debidamente sellado y foliado, debiendo además contener:

1. Acta de denuncia en la que se explique la forma en que ocurrieron los hechos de violencia, haciendo mención expresa del lugar, hora y fecha en que fue agredida la persona así como la fecha y hora en que se interpone la denuncia;
2. Datos de identidad de la persona señalada como agresora y su vínculo con la mujer víctima de violencia;
3. Información sobre hechos de violencia que le hayan sido atribuidos al presunto agresor, especificando si fuere posible, la fecha en que ocurrieron y si hubo denuncia formal ante un órgano receptor competente;
4. Constancia del estado de los bienes muebles o inmuebles afectados de propiedad de la mujer víctima, cuando se trate de violencia patrimonial;
5. Boleta de Notificación al presunto agresor.
6. Constancias de cada uno de los actos celebrados, pudiendo ser esto corroborado mediante las Actas levantadas a tales efectos, debidamente firmadas por las partes y el funcionario del órgano receptor;
7. Constancia de remisión de la mujer agredida al examen médico pertinente;
8. Resultado de las experticias, exámenes y/o evaluaciones practicadas a la mujer objeto de violencia y/o al presunto agresor
9. Especificación de las medidas de protección de la mujer objeto de violencia con su debida fundamentación.

Artículo 30.- El funcionario que actúe como órgano receptor iniciará y sustanciará el expediente aún si faltare alguno de los recaudos y responderá por su omisión o negligencia, civil, penal y administrativamente según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

CAPITULO XI DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE SEGURIDAD

Artículo 31.- Las medidas de protección son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenaza a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
2. Tramitar el ingreso de la mujer víctima de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las Casas de Abrigo de que trata esta Ley, en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las Casas de Abrigo tendrá carácter temporal.
3. Ordenar la salida del agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales y los instrumentos y/o herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.
4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctima de violencia disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el ordinal anterior
5. Prohibir o restringir al agresor el acercamiento a la mujer agredida. En consecuencia imponer al agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio, residencia de la mujer agredida, en la calle y en cualquier sitio público.
6. Prohibir que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia;
7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto pertinente.
8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.
9. Retener las armas blancas y/o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan.
10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte, cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.
11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a niños/as y adolescentes y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.
12. Solicitar ante el Juez competente la suspensión del régimen de visita al agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos.
13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres objeto de violencia y/o cualquiera de los integrantes de la familia.

Artículo 32.- Las medidas de protección subsistirán hasta que sean sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

Artículo 33.- Las Medidas de Seguridad y Protección y las Medidas Cautelares establecidas en la presente Ley, serán de aplicación preferente a las establecidas en otras disposiciones legales.

CAPITULO XII DE LA FLAGRANCIA

Artículo 34.- Los órganos administrativos receptores de denuncia en los casos de flagrancia procederán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las Disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal.

CAPITULO XIII DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 35.- Todo lo concerniente a la tipicidad de los delitos, su respectiva sanción, y la obligación de dar aviso de los profesionales de la salud que atiendan a las mujeres víctima de violencia, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 36.- La indemnización a las mujeres víctima de violencia por los hechos previstos en esta Ley, o a sus herederos y en caso de que la mujer haya fallecido como resultado de esos delitos, será fijado por el Órgano jurisdiccional especializado competente, sin perjuicio de la obligación de pago del tratamiento correspondiente.

Artículo 37.- Quien resultare condenado por los hechos punibles previstos en las leyes nacionales y referidas en esta ley, que haya ocasionado daños patrimoniales en los bienes muebles e inmuebles de las mujeres víctima de violencia, estará obligado a repararlos con pago de los deterioros que hayan sufrido, los cuales serán determinados por el órgano jurisdiccional especializado competente. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándose el valor de mercado de dichos bienes.

CAPITULO XIV DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38.- Mientras el Ejecutivo Estadal cree el órgano o ente rector en esta materia, las disposiciones normativas aquí contenidas, serán ejercidas por los funcionarios encargados de los diversos programas de atención a las mujeres y a la familia del Gobierno Estadal.

CAPITULO XVI DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 39.- Lo no previsto en la presente ley será resuelto en conformidad a la legislación nacional.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2007. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación.

**ÁNGEL SÁNCHEZ
PRESIDENTE**

**JUAN CARLOS VELAZCO
VICEPRESIDENTE**

**CARACCIOLO VILORIA
SECRETARIO**

